

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Quimbaya Quindío.

PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA

SOLICITANTES: MARIA FANNY ALVARAN DE SÁNCHEZ, GLADYS ALVARAN MONTOYA y MARLENY ALVARAN MONTOYA

CAUSANTES: NESTOR ALVARAN MARIN y ROMELIA MONTOYA DE ALVARANA

RADICADO:63-594-4089-002-2020-00050-00

FABIAN ARTURO CALLEJAS DIAZ, mayor de edad y vecino de este municipio, en mi condición de CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NESTOR ALVARAN MARIN y ROMELIA MONTOYA DE ALVARAN Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO, conforme la designación efectuada por el despacho de conformidad con auto de fecha 15 de febrero de 2021, con todo respeto me permito contestar la demanda, lo que hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, según se desprende del certificado de defunción aportado para la fecha de presentación de la demanda. Indicativo serial No. 5100666

SEGUNDO: Es cierto, según se desprende del certificado de defunción aportado para la fecha de presentación de la demanda. Indicativo serial No. 5100905

TERCERO: No me consta parcialmente. Según documentos aportados con la demanda (registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de MARIA FANNY ALVARAN DE SANCHEZ, GLADYS ALVARAN MONTOYA Y MARLENY ALVARAN MONTOYA. Mas no se indica en la demanda inicial el nombre de todos los herederos, situación que fue objeto de inadmisión, la que fue corregida y en donde se hace referencia a los demás herederos. Por lo cual es necesario que se pruebe en curso del presente proceso la existencia de más herederos.

CUARTO: Es el mismo hecho indicado en el numeral segundo.

QUINTO: Es cierto parcialmente, según lo indica el escrito de la demanda presentada por el abogado GUILLERMO ANTONIO MONTOYA MONROY. Además que no se ha desvirtuado dicha afirmación hasta la fecha. Que se pruebe en el curso del presente proceso.

SEXTO: Es una afirmación del apoderado demandante, señor GUILLERMO ANTONIO MONTOYA, toda vez que no aporta documento o soporte alguno que demuestre tales requerimientos. Y mucho menos indica con claridad a quienes requirieron, mas si el apoderado indica en el escrito de subsanación que desconoce el paradero de algunos herederos.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, según se desprende de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, dejando claridad que si bien se relaciona un bien sujeto a registro, no se allega documento que acredite con

certeza la propiedad en cabeza de los causantes, ni contrato alguno que permita demostrar la calidad de poseedores y mucho menos tramite ante autoridad judicial que permita establecer con claridad quien es el poseedor o tenedor del bien objeto de la presente sucesion. (solo aporta declaracion extra juicio)

OCTAVO: Es una indicación del apoderado de la parte demandante que no permite establecer el antecedente registral toda vez que dicho documento no lo expedio directamente la oficina de registro en instrumentos publicos. No se allega titulo alguno que permite indicar con claridad la existencia del predio en cabeza de alguno de los causantes.

NOVENO: Es cierto, segun se desprende de los poderes aportados con el escrito de demanda inicial. Hecho que concurre con una pretension, aclarando que dicho apoderado no esta facultado por el 100% de los herederos para dicho tramite y/o solicitud.

A LAS DECLARACIONES:

Primero: Considero señor Juez que, la primera declaración es coherente conforme los poderes y hechos narrados en el escrito de demanda. Claro esta teniendo en cuenta la totalidad de los herederos legitimos de los causantes. Conforme lo acontecido durante el tramite del proceso y las ventas de derechos herenciales allegadas al proceso. Ademas del reconocimeinto de herederos efectuado durante el tramite.

Segundo: No me opongo, es lo procedente en este tipo de procesos, en especial con la calidad de conyuges de los señores NESTOR ALVARAN MARIN y ROMELIA MONTOYA DE ALVARAN, fallecidos según se desprende de los registros civiles de defunción. Pero es de anotar que dentro del traslado efectuado no observo los registros civiles de nacimiento de los causantes, que me permita establecer con claridad si existe nota marginal al interior de dichos registros, en donde se establezca si en alguno momento se liquidó la referida sociedad.

Tercero: No me opongo.

Cuarto: Es un requisito de ley, no me opongo.

Quinto: Es un requisito de ley, no me opongo.

PRUEBAS:

Desde ahora solicito al señor Juez, se sirva tener como tales y decretar en su oportunidad, la practica de las siguientes:

Documentales:

- Las existentes en el proceso.
- Requerir a la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de los cuasantes, toda vez que dentro del traslado efectuado no evidencie copia de los mismos.
- Se oficie al insituto geografico aguztin codazzi seccional Armenia Quindio, con el fin de que certifiquen si la ficha catastral relacionada en el recibo de

pago de impuesto predial, corresponde al mismo predio indicado en el escrito de la demanda.

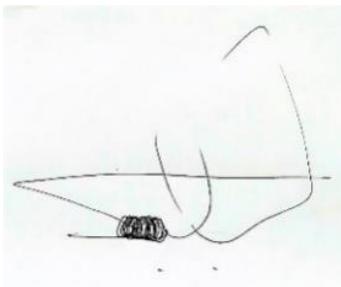
NOTIFICACIONES:

Del actor: Se encuentra consignada en la demanda.

De las partes vinculadas y/o demandadas: Se encuentra consignada en la demanda.

Del suscrito: Las recibiré en la secretaria de su despacho ó en mi oficina ubicada en la carrera 5 No. 17-60 local 1 en Quimbaya Quindío. Tel. 3116317102. fabiancallejasasesores@hotmail.com.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'FABIAN ARTURO CALLEJAS DIAZ'.

FABIAN ARTURO CALLEJAS DIAZ.
C.C. No. 18.467.793 expedida en Quimbaya.
T. P. No. 148.450 del C. S. de la J.